

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

### SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Jornada*.—III. *Retribución*.—IV. *Regulación de las condiciones de trabajo*: Aceite; Construcción; Electricidad; Minas de Hulla; R.E.N.F.E.; Representantes de Comercio.—V. *Extinción de la relación laboral*: a) Incapacidad del empresario. b) Despido.—VI. *Cuestiones de procedimiento*.—VII. *Seguridad Social*: a) Plus Familiar. b) Accidentes de trabajo. c) Enfermedades profesionales. d) Vejez. e) Desempleo. f) Mutualismo.

### I. CONTRATO DE TRABAJO

#### AGENTES COMERCIALES

No es actividad laboral al vender en firme y responder del beneficio de la operación. *Incompetencia de jurisdicción*.—Para que las personas que intervienen en actividades mediadoras de comercio se encuentren dentro del ámbito de la especializada jurisdicción laboral es absolutamente preciso, por disposición del artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo en la nueva redacción dada por la ley de 21 de julio de 1962, que las operaciones en que intervengan necesiten para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y que aquéllos no queden personalmente obligados a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación, y como en el presente caso se desprende que el actor vendía en firme los productos de la demanda, y como, por otra parte, el actor desempeñaba las funciones de agente colegiado libre, teniendo varias representaciones además de la demandada, y en las relaciones con ésta eran de cuenta del representante los gastos de viaje, correspondiéndole también la organización de itinerarios, es evidente que en el contenido que ligaba a las partes no se da el primer requisito de los enumerados en el artículo 6.º a que se ha hecho mención, y aunque pueda existir el 2.º, como el precepto exige la concurrencia de ambos, como lo demuestra el empleo de la conjunción copulativa «y» para que un pacto de esta naturaleza pueda ser calificado de contrato de trabajo se hace preciso concluir que la relación jurídica mantenida por los hoy litigantes no tiene carácter laboral. (Sentencia de 13 de octubre de 1960.)

PERSONAL DOCENTE UNIVERSIDADES LABORALES

*Es relación administrativa y no laboral. Incompetencia de jurisdicción.*—Las relaciones de los educadores de Universidades laborales no tienen carácter laboral, tal como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de enero de 1969, si se tiene en cuenta que la ley de 11 de mayo de 1959, en su artículo 6.º, otorga a dichas Universidades la protección de Centros de Enseñanza no estatal, con la consideración de instituciones públicas, con lo que claramente da a conocer la ausencia de un carácter privado, porque es el Estado el que las crea, protege e impulsa, toda vez que la aprobación de los planes de financiación corresponde al Gobierno.

Que viene a corroborar lo expuesto en el hecho de que el Tribunal Supremo, en su Sala V de lo contencioso-administrativo, haya conocido del cese, que no despedido, de un profesor docente, en sentencia de 14 de octubre de 1963, sin haberse declarado incompetente y sin que ello se oponga el que la Sala VI haya dictado dos sentencias en interés de la ley, de 3 y 5 de febrero de 1964, porque éstas se refieren a un personal obrero que se rige por la legislación laboral, pero que no afecta al docente o educador, que hoy se rige por su Estatuto especial de 6 de julio de 1966. Por consiguiente, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, aplicable a los demandantes, la relación de profesores con la Universidad a la que prestan servicios no es laboral, sino administrativa, porque ni los actores reúnen la cualidad legal de trabajadores por cuenta ajena ni la demandada de empresa patronal con relación a ellos, por lo que la reclamación de autos queda excluida del ámbito jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo. (Sentencia de 30 de septiembre de 1969.)

VIVIENDA DEL TRABAJADOR

*La rescisión del contrato de trabajo faculta al desahucio con plazo de un mes para desalojo.*—Siendo hecho cierto que la patronal, en atención al contrato de trabajo que la unía con el trabajador demandado, le alquiló una vivienda, y asimismo que el vínculo contractual se extinguió al serle reconocida una invalidez absoluta derivada de enfermedad profesional de silicosis, es evidente, en tales circunstancias, la aplicación del artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo en relación con el 214 de la ley de Procedimiento laboral, que establece en caso de rescisión del contrato de trabajo: «el obrero únicamente tendrá derecho a permanecer en la vivienda durante un mes», preceptos que fueron interpretados correctamente por el magistrado sentenciador al resolver extinguido el contrato de arrendamiento a que se refieren los presentes autos, conexo con el de trabajo y concediendo el plazo de un mes para que el demandado proceda a su desalojo con apercibimiento de lanzamiento. (Sentencia de 30 de octubre de 1969.)

II. JORNADA

JORNADA CONTINUADA

*Autorización de la compensación económica del descanso para comer. No tiene consideración de trabajo extraordinario.*—La reclamación por horas extras no puede prosperar, toda vez que se trata de mermas del descanso establecido para los trabajadores que realizan jornada continua, por la Orden de 8 de mayo de 1961, y que dada la naturaleza del trabajo realizado por los actores, fue autorizada la empresa por los Organismos laborales competentes, de no conceder más descanso para comer a pie de máquina, abonándoles la media hora no descansada a prorrata entre las horas normales trabajadas, porque las mermas de tiempo de descanso no pueden tener el carácter de horas extraordinarias que suponen exceso de jornada de trabajo, como se establece en otras reglamentaciones (véase RENFE), en donde son calificadas como horas especiales retribuidas de modo distinto que las horas extraordinarias, teniendo en cuenta además, que en este caso y de acuerdo con la jornada impuesto a los actores por las razones apuntadas, es la de ocho horas continuadas, con autorización para comer a pie de máquina y coincidiendo este criterio con el de la Delegación de Trabajo, debe ser desestimada la petición sobre tal extremo, tanto más si se tiene en cuenta el criterio restrictivo de este Tribunal en cuanto a la posibilidad de compensar en metálico los descansos no realizados, no existiendo por ello las infracciones de los artículos 6.º y 1.º de la ley de Jornada máxima legal. (Sentencia de 21 de octubre de 1969.)

III. RETRIBUCION

SALARIOS

*Diferencias de salarios por trabajos de superior categoría. No es problema de clasificación profesional. Competencia de jurisdicción.*—Procede declarar la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por no tratarse de un problema de clasificación profesional, sino de una reclamación salarial, consecuencia de una previa clasificación otorgada por la Empresa, al menos en su aspecto cuantitativo con pretensión actora, no de obtener como consecuencia de aptitudes, condiciones personales y trabajos realizados, una categoría distinta, sino de obtener determinadas cantidades derivadas de darle efectos retroactivos a la concesión salarial efectuada por la Empresa, materia esta comprendida en el ámbito del artículo 1.º de la ley de Procedimiento laboral de 21 de abril de 1966, por darse los supuestos en el mismo exigidos. (Sentencia de 30 de septiembre de 1969.)

IV. REGULACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

ACEITE

*Contratos de campaña. Despido por ineptitud.*—El artículo 25 de la Reglamentación Nacional del Aceite, aprobada por Orden de 18 de abril de 1967, creó una variante ampliatoria a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo —Decreto de 26 de enero de 1964— al establecer en el párrafo 4.º: «Aquellas industrias que por su poca importancia o reducido personal trabajen únicamente durante el año un determinado período de tiempo, podrá no tener una plantilla fija de personal, pero deberán dar preferencia al empleado en una campaña, en la siguiente y sucesivas, teniendo en cuenta, en igualdad de condiciones de aptitud o especialidad, al más antiguo». De este precepto claramente se deriva que el último contrato de campaña que vinculó a los litigantes no se extinguió al finalizar la campaña, sino que quedó en suspenso hasta la iniciación de la siguiente. Partiendo de esta premisa, el actor en principio tenía derecho a reanudar el trabajo, y al presentarse con este objeto en el centro de trabajo, la demandada le negó la readmisión, lo que entraña despido, que por otro lado aquélla, de modo tácito, lo apoyó en padecer el que demanda úlcera de duodeno, comprobada al ser sometido, al igual que los demás trabajadores de campaña, a reconocimiento médico, o sea, en entender la empresaria estar por aquel motivo afecto a la ineptitud a que se refiere la causa d) del artículo 77 de dicha ley; en estas circunstancias aquélla debió cumplir los requisitos formales que para rescindir el contrato le impone el artículo 97 del Texto de Procedimiento laboral —Decreto de 21 de abril de 1966—, al objeto de que el actor, con exacto conocimiento de la falta de aptitud imputada, tuviera oportunidad, si lo estimaba defendible, intentar observar aquélla. Incumplida por la demandada dicha obligación, opera el párrafo 2.º del artículo 102 de la normativa últimamente citada. Por las precedentes consideraciones no existen las infracciones de los artículos 27 de la ley de Contrato de trabajo y 25 de la Reglamentación aplicable, y 97, 102 y 117 del Texto procesal. (Sentencia de 10 de octubre de 1969.)

CONSTRUCCIÓN

*Dietas por desplazamiento y plus de distancia no corresponden si el traslado es voluntario y no se justificó residencia.*—Se denuncia la notoria infracción del artículo 91 de la Reglamentación Nacional de la Construcción, infracción inexistente, toda vez que si bien es cierta la obligación de abono de media dieta en caso de desplazamiento, es también cierto que dicha obligación es regulada en los siguientes artículos, según las circunstancias que en los hechos se dan, mantenida la declaración que los actores fueron trasladados por voluntad propia, los desplazamientos en que se basan para la reclamación, no dan derecho a dietas por imperativo del artículo 93, letra E, de la Orden de 4 de febrero de 1951, modificadora de la Reglamentación Nacional de rigurosa

## JURISPRUDENCIA

observancia, lo que determina la concreta aplicación de los preceptos citados por el juzgador, al igual que lo referente al plus de distancia por ser obligación de los reclamantes en esta clase de obras, por aplicación de la Orden de 10 de febrero de 1958, en la que se exige, en su artículo 5.º, la obligación de justificar residencia y distancia al centro de trabajo, cosa no efectuada por el reclamante. (Sentencia de 2 de octubre de 1969.)

### ELECTRICIDAD

*Personal de economatos de Empresa. Encuadramiento en la rama eléctrica.* — Una trabajadora prestaba servicio como dependiente de economato para una compañía hidroeléctrica y la mayor parte del personal que se surte en dicho economato, así como los jefes de la actora y el encargado del economato pertenecen a la rama eléctrica. Ni el artículo 37 ni el 64 de la Reglamentación en la Industria Eléctrica de 9 de febrero de 1960, enumeran como eventuales estas actividades, con lo cual, y siguiendo al criterio reiteradamente mantenido por esta Sala en numerosas resoluciones análogas a la presente y, entre otras, en las sentencias de 19 y 22 de septiembre del corriente año, se llega a la conclusión de que las actividades de que se trata tienen carácter permanente, y que, por tanto, están sujetas al número 2.º de la Reglamentación referida, y consiguientemente, se ajusta a derecho la sentencia, que reconoce el encuadramiento en la rama eléctrica. (Sentencia de 20 de octubre de 1969.)

### MINAS DE HULLA

*Suministro de carbón a pensionistas. Desaparece la obligación si la Empresa cesa en su actividad minera extractiva.* — El suministro de carbón que venían recibiendo de la demandada, según doctrina de sentencias de esta Sala de 29 de mayo y 14 y 20 de junio de 1969, se efectuaba en cumplimiento de la obligación legal establecida en los artículos 135 y 136 de la Ordenanza hullera, en tanto en cuanto subsistiera la demandada como tal Empresa minera, pero al dejar de ostentar dicha calidad en virtud de la oportuna autorización, como consecuencia del expediente de crisis que facultó a cesar en la extracción de carbón, es evidente que ya no tenía el carácter de sujeto de la mencionada obligación, porque, además, la razón del suministro que establece la Reglamentación hullera y otras, tiene como fundamento hacer partícipes a los trabajadores de los productos obtenidos por la propia Empresa y, en consecuencia, el cese de la demandada en su actividad minera, hace desaparecer la condición de Empresa obligada a tal exigencia legal y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala IV de 20 de febrero de 1969. (Sentencia de 2 de octubre de 1969.)

### R. E. N. F. E.

*Eventual con sucesivas renovaciones de contrato para trabajos permanentes tiene condición de fijo.* — Entiende la Empresa recurrente que se infringen los artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo y artículos 1.º y 2.º del Reglamento de Régimen interior aprobado por Orden de 9 de junio de 1962, así como los artículos 8.º del capítulo III.

capítulo IV, del mismo y el 14, referido el primero a las pagas extraordinarias de los eventuales, y el segundo, a vacaciones, pero habiéndose resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de junio de 1969, dictada en recurso en interés de ley que el eventual sólo puede ser contratado para atenciones extraordinarias de duración limitada, pero jamás para atenciones permanentes, y afirmándose que el actor se empleó desde el 11 de marzo de 1960 en trabajo de reparación y conservación de vías, con el carácter de peón de vías y obras con sucesivas renovaciones de contrato ha de aceptarse dicha doctrina y estimar el carácter fijo del reclamante. (Sentencia de 29 de septiembre de 1969.)

*Eventuales permanentes. Competencia de jurisdicción.*—Resolviendo el problema de competencia y examinadas en conjunto la totalidad de las pruebas a estos fines, es indudable que en la presente reclamación sólo se trata de obtener una calificación jurídica de la relación existente entre las partes sobre la cualidad de fijeza o eventualidad de la misma, declaración que sólo puede hacerla de un modo exclusivo esta jurisdicción. Como así lo viene declarando reiteradamente esta Sala, entre otras en las sentencias de 15, 19 y 21 de junio del corriente año.

Siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo mantenida en su sentencia de 27 de junio del corriente año, y dictada en interés de la ley, dado que los actores venían realizando de una manera fija e ininterrumpida trabajos para necesidades permanentes de la red, preciso es estimar el recurso por ser cualidad de la resolución la continuidad y estabilidad en el trabajo, ya que el párrafo 3.º del artículo 1.º del título III prohíbe imperativamente la atención de las necesidades permanentes por personal eventual. (Sentencia de 29 de noviembre de 1969.)

*Graduado social. Tiene derecho a gratificación si el Departamento es de personal, aunque su denominación sea distinta.*—Ha de desestimarse el único motivo del recurso que formula la Renfe, fundado en la pretensión de que se estime la violación del artículo 18, capítulo III, título IV del Reglamento de Régimen interior de la Renfe, toda vez que al ser hecho cierto que el demandante ostenta la categoría profesional de oficial de oficina y ser la función que tiene asignada la confección de nóminas, según datos suministrados en la Agrupación de Nóminas del Departamento de Sistemas de Información, antes denominada Controles de Dirección y Oficinas de Nóminas, es lo cierto le corresponde la gratificación que pretende, porque aunque el Departamento en que se halla destinado se denomine como se expresa más arriba, esta dependencia es prolongación del Departamento de Personal en el sentido amplio de tal denominación y, por tanto, adscrito funcionalmente a los centros de trabajo a que se refiere el cuadro anexo del citado artículo 18 a los efectos del percibo del 25 por 100 de gratificación reclamado. (Sentencia de 23 de octubre de 1969.)

*Horas extraordinarias y horas especiales.*—La liquidación de las horas reclamadas se ha venido efectuando de acuerdo con las normas reglamentarias y en especial con los artículos 74 y 75 del capítulo III del título V del Reglamento de Régimen Interior, debiendo distinguir a estos efectos: 1.º La jornada laboral. 2.º Las horas extraordina-

rias. 3.º Las horas especiales. Las segundas son las que exceden de ocho diarias o cuarenta y ocho semanales, y su liquidación se hace por semanas, mientras que las especiales son las que exceden de doce horas de servicio continuado o catorce horas de servicio interrumpido, o suponen merma de los descuentos mínimos de doce horas en la residencia y ocho fuera de ella. Es obvio, pues, a la vista de las nóminas de valoración que las horas extras que se reclaman han sido percibidas, como también las especiales, con los debidos recargos correspondientes, debiéndose significar, que la contabilización, cálculo y determinación de estas últimas debe hacerse con absoluta independencia de las ordinarias y extraordinarias y si en un ciclo semanal existen cincuenta y dos horas de jornada efectiva, de las cuales dos son especiales, habrá que descontar éstas de aquéllas, con lo que se obtiene el número de cincuenta que por exceder en dos de la jornada de cuarenta y ocho semanales serán abonadas de la siguiente forma: cuarenta y ocho semanales serán dos especiales y dos extraordinarias, tal y como lo ha venido haciendo la Empresa. (Sentencia de 27 de octubre de 1969.)

#### REPRESENTANTES DE COMERCIO

*Requisitos para la relación laboral. Competencia de jurisdicción.*—Que examinada la prueba en su conjunto no se desprende que las operaciones llevadas a cabo por el actor no necesitarán la aprobación del empresario, ni tampoco que aquél quedase obligado en caso de impago a gestionar el cobro de las letras o a recuperar para la Empresa los objetos vendidos, sin que conste haberle cargado en cuenta alguna partida fallida, que según el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, la de 7-4-67, que se cita como más moderna, son obligaciones determinantes de la responsabilidad del vendedor, deduciéndose de la prueba la mediación del actor y que las fallidas sólo daban lugar a la pérdida de la comisión, según establece el artículo 42 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que es de aplicación la ley de 21-7-62, que asigna el carácter de trabajador a los que necesitan la aprobación de la operación por la Empresa y no responder del buen fin de las operaciones en el sentido expuesto y por ello es competente esta jurisdicción. (Sentencia de 18 de octubre de 1969.)

### V. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

#### a) INCAPACIDAD DEL EMPRESARIO

##### INCAPACIDAD DEL EMPRESARIO

*Es causa legal, pero con pago de indemnización.*—Con fundamento en el juicio de hecho el empresario demandado padece enfermedad mental que le incapacita en la actualidad y como mínimo le incapacitará para dirigir la industria durante el período de un año, no se infringe sino rectamente se aplica en aquélla la causa 4.ª del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo aprobada por Decreto de 26-1-44. El número 1.º del

artículo 79 de esta normativa es manifiestamente aplicable al caso del litigio. Por el contrario, si se vulnera por inaplicación el párrafo 2.º del artículo 81 de la misma ley, porque el despido obedecía a motivos justificados pero independientes de la voluntad de los obreros, que deben ser indemnizados con el importe de los jornales correspondiente a un mes, plazo de preaviso, aplicable al caso del litigio según viene declarando la Sala por ser mensual la forma de pago. (Sentencia de 23 de octubre de 1969.)

b) DESPIDO

CONFLICTO COLECTIVO

*La Empresa puede ejercitar la facultad de despedir a todos o parte de los participantes.*—Los actores a la salida del comedor de la Empresa donde habían desayunado se negaron, al igual que la mayoría de sus compañeros, a reanudar el trabajo y como persistieron en su actitud, la Dirección de la demandada puso en conocimiento de las Delegaciones de Trabajo y Sindicatos la situación de paro en que se encontraba la factoría. Organismos que, respectivamente, enviaron un inspector de Trabajo y un letrado de los Servicios Jurídicos, que no lograron depusieran los trabajadores su actitud. Dicha Dirección comunicó a aquéllos, verbalmente, que quedaban despedidos, y como a pesar de esto no abandonaban el lugar de trabajo, aquélla se vio obligada a requerir la intervención de la fuerza pública, que procedió a desalojarlos del recinto fabril y al cierre de la fábrica. Los actores recurrentes fueron los mismos días despedidos mediante comunicación escrita, en la que se invocaron como causa motivadora los hechos anteriores reseñados que justifican la rescisión de los contratos laborales que vinculaban a los contendientes en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 20-9-62, por concurrir los requisitos siguientes: existencia de un conflicto colectivo que no se ajustó a los procedimientos previstos en aquella normativa y participación de los recurrentes en aquél, dicho precepto añadió una causa justa de despido a las del artículo 77 de la citada ley de Contrato de trabajo. Por otro lado, la demandada, con independencia del principio de igualdad de trato de los trabajadores, puede sancionar a los que estime merecedores de ser despedidos, dejando de hacerlo a quienes no estimara oportuno sancionar, ya que el uso de la facultad rescisoria es potestad de aquélla sin que su benevolencia con algún o algunos de los participantes en dicho conflicto ilegal (huelga) implique que no pudo ser rígida con los que recurren. (Sentencia de 2 de octubre de 1969.)

*La participación en un conflicto colectivo es justa causa.*—Los hechos justifican la rescisión de los contratos de trabajo que vinculaban a las partes por concurrir los dos requisitos siguientes: existencia de un conflicto colectivo que no se ajusta a los procedimientos previstos en el Decreto de 20-9-62 y que los accionantes participaron en el mismo. El artículo 5.º de aquél Decreto añadió una causa justa de despido al artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo. Por otro lado, la Empresa, con independencia del principio de igualdad de trato de los trabajadores, puede sancionar a quien estime

merecedor de ello, dejando de hacerlo a quien no crea oportuno sancionar, ya que la facultad rescisoria es potestad de aquélla, sin que su benevolencia con alguno o algunos de los participantes en un conflicto colectivo ilegal (huelga) implique que no puede ser rígida y despedir a otro u otros. (Sentencia de 23 de septiembre de 1969.)

NOTIFICACIÓN ESCRITA

*Ha de contener los motivos de la decisión de despido en forma que no pueda producir indefensión.*—El artículo 97 del Texto de Procedimiento Laboral ciertamente tiene por finalidad evitar las situaciones de indefensión en que los trabajadores pueden encontrarse al ser sorprendidos en el acto de juicio con imputaciones para cuya refutación no se hallan preparados, y de ahí que el artículo 100 establezca que no se admitirán a la demandada otros motivos de oposición que los consignados en la comunicación escrita a que se refiere el artículo 97. Ello sentado, procede resolver si la carta de despido recibida por el actor colocó o no a éste en la situación antedicha, imponiéndose la solución negativa, porque las faltas de «abuso de confianza» y «ocultación de hechos que causaron perjuicios graves a los intereses del Banco», son las muy graves señaladas en los números 6 y 11 del artículo 112 de la Reglamentación interior del Banco, preceptos que al ser citados expresamente revisten también, en términos generales, consideración fáctica, y como tales hechos han de ponderarse, según las sentencias de 23-11-64 y 10-10-66. De otra parte, si bien las imputaciones absolutamente abstractas invalidan las cartas de despido, tampoco es obligado que éstas contengan una exhaustiva o minuciosa descripción de los hechos, siempre que ella no derive indefensión. (Sentencia de 28 de octubre de 1969.)

PORTEROS FINCAS URBANAS

*Apreciación de la negligencia y desidia en cumplimiento de sus funciones, según su gravedad.*—Ciñéndose la Sala al hecho del desempeño negligente y desidioso de las funciones de portera, es de ver que, no obstante la reprensible conducta de la accionante nunca fue advertida previamente a su despido, lo que releva que la imputación envuelve un concepto relativo susceptible de graduación y concreciones, en forma que la apreciación del magistrado de la improcedencia de dicho despido, en contemplación de todas las pruebas y de las circunstancias concurrentes significa tanto como que la negligencia y desidia imputadas, si bien pudiera ser objeto, en su caso, de otra sanción, no alcanzan gravedad suficiente a justificar la ruptura del vínculo laboral acordada por la Comunidad, de la que forman parte varios testigos que depusieron en sentido de no tener queja de los servicios. lo que confirma la relatividad en la falta, originando la desestimación del motivo en que se aducen infracciones del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo y del 8.º de la Reglamentación de Porteros de 17-7-67. (Sentencia de 18 de octubre de 1969.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

INCONGRUENCIA

*Ha de manifestarse entre lo postulado y lo resuelto.*—El recurso denuncia la existencia de incongruencia, con infracción del artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundada en el contenido del resultando de hechos probados en relación con lo expuesto en el último considerando de la sentencia y comoquiera que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, entre otras sentencias las de 22-4-58, 2-4-60 y 31-5-61, la incongruencia se produce únicamente en orden a que exista la misma entre lo postulado y lo resuelto en el fallo, circunstancia que al no darse en la presente litis determina necesariamente su desestimación. (Sentencia de 29 de octubre de 1969.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) PLUS FAMILIAR

SERVICIO MILITAR

*El Servicio militar suspende la percepción pero no altera el derecho. Derecho a percibirlo por la madre.*—Un trabajador percibía el Plus familiar por su madre e incorporado a filas en julio de 1966 se reincorporó a la Empresa en junio de 1968, negándosele el derecho a percibir aquellas prestaciones de Plus familiar por su madre.

El artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo determina con toda claridad que no terminará el contrato de trabajo por ausencia motivada por el Servicio militar, siendo evidente tal supuesto no lo es de terminación sino de suspensión del contrato de trabajo, lo que entraña queda latente el contrato con todo su vigor — salvo a efectos puramente económicos y no siempre, pues en algunas Reglamentaciones de Trabajo, verbigracia, Banca Privada, Naviera, etc., los trabajadores que prestan Servicio militar perciben un porcentaje de salario, otras, verbigracia, en la de Industrias Madereras, pueden percibir las gratificaciones extraordinarias—. Respecto al Plus familiar, el artículo 14 de la Orden de 29-3-46 establecía que lo continuaría percibiendo el personal en Servicio militar que cobre indemnización o retribución, ello supone que quien no perciba tales retribuciones no cobrará el Plus familiar, pero que una vez se reintegre el trabajador a su puesto concluido el Servicio, continuará percibiéndolas. Por otro lado, el artículo 44 del Reglamento de Prestaciones Económicas de 23-12-66 señala también derecho a las prestaciones de protección a la familia los trabajadores en alta en el Régimen General «o en situación asimilada a ella» y el artículo 3.º de la Orden de 28-12-66 en su apartado a) señala tendrían derecho a prestaciones para paga periódica los trabajadores en situación asimilada al alta, señalando se consideran como tales los que se encuentren incorporados a filas, siempre que tuvieran ya la condición de bene-

ficiario al causar baja. Ciertamente tales preceptos se refieren a la prestación familiar introducida por la nueva legalidad de la Seguridad Social, mas sientan un criterio claro aplicable a los supuestos de perceptores del Plus familiar que sigan con el antiguo sistema. La disposición transitoria 1.<sup>a</sup>, número 5, de la Orden de 28-12-66 se refiere a los trabajadores que al iniciarse la efectividad del nuevo régimen en 1-1-67 fueran perceptores del Plus familiar para reconocerles derecho a una prestación con cargo al régimen nuevo que se regirá por la legislación anterior, cuya prestación se causará en razón de los familiares que en 31-12-66 dieron derecho a la percepción del Plus —ciertamente, el apartado 6.<sup>o</sup> de la disposición transitoria que se examina les permite optar por el nuevo régimen, mas si no se optó, seguirá rigiendo el antiguo cual dice la sentencia de esta Sala de 10-5-68—. Tal disposición ha de interpretarse ampliamente y entender que perceptores a los efectos en ella señalados lo serán tan sólo quienes trabajan y perciban el Plus, sino quienes en alguna de las situaciones de suspensión del contrato de trabajo del artículo 79 tengan potencialmente derecho a percibirlo, cual sucede a quienes desempeñan cargo público (sentencia de esta Sala de 2-12-68) y a quienes presten Servicio militar, caso ya resuelto por esta Sala en sentencia de 22-10-68 en supuesto concreto idéntico al presente en la que se señala si en 31-12-66 no se era perceptor del Plus familiar era debido a causas inexcusables y ajenas —la incorporación a filas— en cuya situación se conservan todos los derechos derivados del contrato de trabajo. En definitiva, en el régimen antiguo el artículo 14 del Decreto de 29-3-46 conservaba en determinadas circunstancias derecho a cobrar puntos a quienes presten Servicio militar y potencialmente paga cuando licenciados se reintegran al trabajo; en el nuevo régimen se asimila, a efectos de prestaciones familiares, al alta la situación de Servicio militar, el contrato de trabajo no se extingue por tal causa, según el artículo 79 de la ley de 26-1-44, y, en fin de cuentas, hay base bastante para entender que quienes se hallan en tal situación son perceptores potenciales del Plus, a efectos de tenerlos por incluidos en la primera de las disposiciones transitorias número 5 de la Orden de 28-12-66, hecho de que la Dirección de Previsión entiende otra cosa, es claro no vincula la interpretación de los Tribunales que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo son plenamente soberanos en su función de interpretación de la norma, cual viene a reconocer claramente la sentencia del Alto Tribunal de 23-5-69. (Sentencia de 18 de octubre de 1969.)

#### b) ACCIDENTES DE TRABAJO

##### INFORMES TÉCNICOS

*Son precisos los de la Inspección de Trabajo e Instituto Nacional de Previsión.*—Con relación al informe de la Inspección de Trabajo el artículo 125 de la ley Procesal laboral establece la obligación del magistrado de Trabajo de interesarlos y a aquélla expedirlo necesariamente en el plazo máximo de quince días, debiendo referirse a las circunstancias en que sobrevino el accidente, trabajo que realizaba, salario y base de

cotización; si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha atenuado la rigurosidad literal de tal precepto en aquellos casos en los que la cuestión dudosa, dentro del litigio, sea exclusivamente médica así en cuanto a etiología como realidad actual, secuelas, etcétera, y en razón a ella haya de resolverse. Y en lo que se refiere al informe del Tribunal Médico o Inspección Médica del Instituto Nacional de Previsión ha de llegarse a una conclusión afirmativa en tanto no funcionen las Comisiones técnicas clasificadoras, en razón a los fundamentos siguientes: a) La materia de accidentes de trabajo como la de enfermedades profesionales ha sido objeto de atención dentro del campo de la previsión social, y antes de la vigente ley de Seguridad Social. b) Limitándose a período inmediato anterior a dicha ley, el artículo 175 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22-6-1956 y el artículo 117 del Decreto de Procedimiento laboral de 17-1-1963 preveían la necesidad de que el magistrado recabase del facultativo de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de trabajo un dictamen pericial médico acerca de la naturaleza de las lesiones que padezca el demandante y si las mismas han producido limitaciones o defectos orgánicos que influyan en su capacidad laboral. c) La ley de Seguridad Social fortalece la actuación administrativa previa con la creación de las Comisiones técnicas calificadoras, creadas en el artículo 144 de la ley expresada, incluidas en el artículo 122 de la ley Procesal laboral de 21-4-1966, aludidas en las Ordenes de 27-4-1966 y 13-10-1967 y también en la de 15-4-1969, y reguladas en cuanto a su funcionamiento en el Decreto de 16-8-1968 y Orden de 8-5-1969, siendo de notar que en la Orden de 13-10-1967, en la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> se dispone que hasta tanto se constituyen las Comisiones técnicas calificadoras, las funciones que a la misma se encomiendan (en la Orden) se llevarán a cabo por los Tribunales médicos existentes en la actualidad, y en la Orden de abril de 1966 una remisión a la sección 2.<sup>a</sup>, capítulo IX, del Reglamento de Accidentes de Trabajo, en tanto que en las otras disposiciones citadas se alude solamente a Comisiones técnicas calificadoras, pero sin incluir norma de derecho transitorio. d) Si para resolver litigios sobre accidentes de trabajo el legislador ha estimado necesario el respaldo de un dictamen médico emitido por organismo oficial de la Previsión Social (sin perjuicio de su valoración en sana crítica por el juzgador), el no funcionamiento de las Comisiones técnicas con las atribuciones conferidas legalmente lleva a tres soluciones consistentes: en suspender los procedimientos hasta que se constituyan (con precedente jurisprudencial en la interpretación del artículo 94 del Reglamento de 9-5-1962 sobre indispensabilidad del dictamen del Tribunal Médico Central de Enfermedades Profesionales, a la razón todavía no constituido), o resolver con las pruebas médicas que obren en autos aunque no haya ninguna de Organismo de Previsión o Seguridad Social, o bien reputar que la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Orden de 13-10-1967, no obstante estar incluida en una norma reguladora de la incapacidad transitoria es aplicable también a las permanentes en aras de llenar una laguna legal que a la letra de los preceptos haría de peor condición (al privarles de un dictamen pericial oficial) al trabajador afectado de incapacidad permanente con relación al que sólo estuviera afecto y reclamara por incapacidad laboral transitoria, y sabido es que son rechazables las interpretaciones que conducen al absurdo; solución tercera que por tener apoyo legal y facilitar la diligencia de tramitación que es norma del procedimiento laboral es la aceptable y aceptada. (Sentencia de 18 de octubre de 1969.)

«JN ITINERE»

*Aplicación extensiva.*—A tenor de los hechos declarados probados no cabe hablar de infracción del artículo 84, en sus apartados 1.º y 5.º, a), del texto articulado I de la ley de Seguridad Social, pues teniendo, según esta última disposición, el carácter de accidente del trabajo indemnizable «los que sufra el trabajador al ir o volver del trabajo, siempre que concurren las condiciones que reglamentariamente se determinan», es de evidencia que, acaecido al actor el accidente de autos cuando personado en las oficinas de la Empresa, al ser alta de otro sufrido y «después de ser destinado», de regreso a su domicilio luego de «tomar dicho destino», resulta clara la relación causal entre el trabajo del que se acaba de hacer cargo y el accidente, ya que nada la rompe, pues si la razón del trayecto seguido —por el actor— de la Empresa a su domicilio no fue otra que la de hacerse cargo del trabajo y el camino seguido «el más corto y habitual en dirección a su domicilio», ello reglamentaria y jurisprudencialmente sitúa el hecho, por extensión, en el ámbito de acción del trabajo, sin que haya elemento alguno del que pueda inducirse ni la fuerza mayor extraña al trabajo, ni la imprudencia temeraria del accidentado, que colocarían al caso fuera de la órbita laboral. (Sentencia de 29 de septiembre de 1969.)

TRABAJADOR AUTÓNOMO AGRÍCOLA

*Relación de causalidad. Accidente fuera del lugar de trabajo.*—Trabajador autónomo agrícola el actor, el punto único a dilucidar —en orden a la aplicación del derecho— es el que si la caída que sufrió de una caballería al regresar a su domicilio de una finca de su propiedad donde había estado trabajando «con el propósito de guardar los aperos que había utilizado», produciéndose lesiones, tiene o no las características de accidente de trabajo indemnizable. A este tenor, si bien el artículo 42 del Decreto de 23-2-1967, de aplicación de la ley de Seguridad Social agraria de 21-5-1967, establece se entenderá «como accidente de trabajo en los trabajadores por cuenta propia los ocurridos como consecuencia inmediata del trabajo que realizaba, y que determina su inclusión en el registro especial de que sean titulares», y si bien, según ya ha declarado este Tribunal, el concepto, explotación de que sean titulares, no puede restringirse al puro ámbito territorial de las fincas explotadas, sino que ha de abarcar las actividades que la puesta en explotación sustancialmente impliquen, pues ello es consecuencia inmediata y directa del trabajo, y si bien, por otra parte, ello quiere decir que el concepto se extienda hasta unos límites que ampare los examinados accidentes *in itinere*, precisamente excluidos del súbito de acción del trabajo autónomo dada la naturaleza del mismo, en el presente caso es obvio que el hecho de llevar el trabajador sus aperos para guardarlos convenientemente, implican actos de trabajo u explotación también, pues, según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 21-10-1968, y muy fundamentalmente la dictada en recurso de interés de ley en 26-2-1969, «el trabajador directo e inmediato —agrícola— no cesa con la

labor realizada de siega, poda, trilla, etc., pues los animales y elementos mecánicos utilizados para este trabajo no pueden quedar abandonados a las inclemencias del tiempo, robos, etc., sino que tienen que quedar guardados en los lugares propios para ello, y, por tanto, no finaliza el trabajo hasta que queda cumplida tal misión, que es consecuencia directa e inmediata de la tarea realizada por el trabajador autónomo en la explotación de la que es titular». (Sentencia de 15 de octubre de 1969.)

c) ENFERMEDADES PROFESIONALES

SILICOSIS

*Compatibilidad con otra pensión concedida con anterioridad al nuevo régimen de Seguridad Social.*—El artículo 91 de la ley de Seguridad Social establece que son incompatibles entre sí las pensiones que concede el Régimen General a sus beneficiarios a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente, y que el trabajador que pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas, pero el supuesto de hecho que prevé tal artículo no es el que se contempla en el caso de autos, pues en el presente el trabajador demandante tiene concedida la pensión de jubilación en el año 1960 y al ser esto así al no haber entrado en vigor el Régimen General de la Seguridad Social —que es el regulado en el título II de la ley— hasta el 1-1-67, es obvio que la pensión de jubilación que tiene concedida no lo fue por el Régimen General de la nueva ley de Seguridad Social, y por ello las normas sobre incompatibilidad contenidas en el artículo 91 que se cita como infringido no pueden ser de aplicación en el demandante. (Sentencia de 10 de octubre de 1969.)

d) VEJEZ

VEJEZ

*Afiliación al antiguo Retiro Obrero da derecho a la pensión.*—El motivo que considera que se ha infringido por aplicación indebida el artículo 1.º del Decreto de 6-7-67, necesita para su debido estudio de las consideraciones siguientes: a) Según el artículo 4.º de la ley de 1-9-39, los obreros que hubieren figurado afiliados en el antiguo régimen de Retiro Obrero Obligatorio y tuvieran cubierta la edad de sesenta y cinco años que señala el artículo 6.º, disfrutarían del Subsidio de Vejez que en la precitada ley se creó a partir del 1-10-39, incluso aunque se le haya satisfecho sus liquidaciones con arreglo al sistema derogado, a la vez que se facilitaba la percepción del Subsidio a quienes teniendo derecho —obligación de estar afiliados no lo hubieran estado, siempre que lo pidan y satisfagan sus empresarios las cuotas correspondientes a las últimas cinco anualidades y tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años, en tanto que los que no hubieran llegado a esa edad y afiliados al Retiro Obrero, según dispone el artículo 4.º de

la posterior Orden de 2-2-40, sin cumplir otro requisito resultarían afiliados de derecho al Subsidio de Vejez y al llegar a los sesenta y cinco años, si están afiliados con anterioridad al 1-9-39, devengarían el Subsidio. b) Implantado el Seguro de Vejez e Invalidez por Decreto de 18-4-47, que venía a sustituir y ampliar el antiguo Subsidio de Vejez, y teniendo en cuenta las situaciones irregulares en que se podían encontrar quienes pertenecieron al más antiguo Retiro Obrero, y para darles solución se dictó la resolución de la Dirección General de Previsión de 10-5-61, por la que se consideraban afiliados de derecho al Seguro de Vejez e Invalidez a quienes lo hubieran estado en el Retiro Obrero, y lo que es más importante a estos efectos, «con período de carencia cubierto», de donde lógicamente ha de deducirse que, a los operarios que pertenecieron al Retiro Obrero, solamente les es necesario cumplir los sesenta y cinco años para que, no prestando servicios por cuenta ajena, tengan derecho a percibir los beneficios del Seguro de Vejez una vez que lo soliciten, trato de favor y condición más beneficiosa de la que no será posible privarles en el futuro. c) Porque así lo consideró la vigente ley de Seguridad Social y sus disposiciones complementarias, partiendo de la imprescriptibilidad del derecho a la petición de pensión que recoge en su artículo 156, por más que no dé derechos a su devengo, sino a partir de la fecha en que se solicite, facultó en su disposición transitoria 2.ª, número 1.º, a los operarios que hubieran estado afiliados al antiguo régimen, con sesenta y cinco años cumplidos y cubiertos los demás requisitos que le eran exigidos antes del 1-1-67 para optar por el antiguo régimen o por el nuevo, y si por su edad no podían solicitarlo y continuaban trabajando en Empresas que debiendo estar encuadradas en el Régimen General o en alguno de los especiales, estaba acogida a un régimen no tutelado por el Servicio de Mutualidades Laborales, procuraría el Gobierno dejar las normas de aplicación que fueran necesarias para dar solución a estas situaciones, normas que sólo en parte han sido desarrolladas a medio de la Orden de 20-1-67, en lo que se refiere a que tales Empresas, y en tanto no se dicten otras disposiciones, no cotizarán a la Seguridad Social por los números 6 y 7 de la Orden de 28-12-66. d) Finalmente, continuando el trato de favor establecido para los operarios que estuvieron afiliados al Retiro Obrero, e incluso en el Seguro de Vejez, el artículo 1.º del Decreto de 6-7-67, si en 1.º de enero del aludido año no estuvieran prestando servicios por cuenta ajena y tuvieran cubiertos los demás requisitos exigidos en el antiguo régimen, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual de 500 pesetas una vez que cumplan los sesenta y cinco años y lo soliciten. (Sentencia de 23 de octubre de 1969.)

e) DESEMPLEO

CONTRATO A PLAZO CIERTO

*Cese involuntario si la denuncia al vencimiento es hecha por la Empresa.*—Se denuncia la infracción del artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo al no haberse calificado el contrato como «por tiempo cierto», la aplicación indebida de los apartados a), b) y c) del artículo 10 de la Orden de 5-5-67 que hace referencia a la declara-

ción de desempleo de los trabajadores fijos y la inaplicación del artículo 23 de esta última disposición, que señala los requisitos que han de cumplir los operarios eventuales para tener derecho a la prestación de desempleo; todo ello dada la índole de los servicios prestados por el solicitante y habida cuenta que tanto de los hechos probados en cuanto determinan el tiempo de duración de los trabajos y causas determinantes del cese. como de los contratos suscritos por las partes, claramente se infiere que nos hallamos ante contratos celebrados por plazo cierto y determinado, puesto que las fechas señaladas para su iniciación y terminación fueron rigurosamente cumplidas, no cabe duda que nos hallamos ante el supuesto previsto en el número 2 del artículo 4.º de la Orden de 5-5-67, que al disponer que se estimará que el trabajador ha cesado voluntariamente, cuanto la expiración de la vigencia del contrato haya sido invocada por él mismo, obliga a sostener que, a sensu contrario, ha de entenderse el cese involuntario y, por ende, protegido, cuando su expiración haya sido aducida por la Empresa, dando este último supuesto derecho a la prestación de desempleo, siempre que se cumplan los requisitos señalados por el artículo 23 para los trabajadores eventuales, a los que necesariamente ha de asimilarlos dado que no existen normas concretas sobre esta modalidad de trabajo en el artículo 10 de la tan repetida Orden. (Sentencia de 22 de octubre de 1969.)

#### ORGANISMOS AUTÓNOMOS

*Su personal tiene obligación de afiliación y cotización. Funcionarios interinos.*—En relación con el problema de afiliación, alta y cotización precisa tener en cuenta que la ley de 26-12-58, en su artículo 1.º, señala que el personal de toda clase que sin tener la condición de funcionario público presta servicios al Estado, Corporaciones Locales y Organismos autónomos en régimen de dependencia, tendrá derecho a los Seguros sociales obligatorios actualmente existentes y los que puedan establecerse en lo sucesivo —caso de desempleo que aparece como Seguro Social típico por ley de 22-6-66—. El Decreto de 17-5-59 en su artículo 1.º amplía la cobertura a todo el personal que cobrando a cargo del presupuesto no esté comprendido en el Estatuto de Clases Pasivas (art. 1.º) salvo que tenga carácter permanente establecido la obligación de consignar y de que, efectivamente, consignen en presupuestos créditos para hacer efectivas prestaciones equivalentes a los de dichas instituciones de Seguridad Social, debiendo a solicitar la exclusión de la Dirección General de Previsión (art. 2.º) de la Orden de 21-5-59, dicta normas desarrollando estas disposiciones. Posteriormente dictada la ley de Funcionarios en 7-2-64, el Decreto-ley de 23-9-65 incluye en los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral a los funcionarios interinos nombrados con posterioridad a 31-12-64 y a los funcionarios de empleo de su artículo 4.º, conforme a la ley de 26-12-68. Pasado un año la ley de Seguridad Social de 21-4-66, por un lado en su artículo 10, configura apartados d) y f) como regímenes especiales de la Seguridad Social el de funcionarios públicos civiles y militares y el de entidades estatales autónomas, que no han tenido aún desarrollo, por lo que la Seguridad Social de dichos funcionarios será la de la ley de Clases Pasivas con sus sucesivas modificaciones, y en cuanto a los no incluidos en

el estatuto, estarán comprendidos en el Régimen General según se desprende del Decreto de 17-5-59 y del Decreto-ley de 23-9-65, antes citado; por otro lado, en su artículo 61, c), incluye en el régimen general al personal civil no funcionario dependiente de Organismos, Servicios o Entidades del Estado de carácter civil. Por fin, la resolución de la Dirección General de Previsión de 10-4-67 señala, en relación con los funcionarios de Entidades Estatales Autónomas, artículo 10, apartado f), de la ley de Seguridad Social, continuará rigiéndose por el régimen general a partir del 1-1-67, refiriéndose a las que al amparo del artículo 2.º del Decreto de 17-5-59 figuraban excluidas de algunos seguros sociales y desempleo. Toda esta normativa viene a incluir en el Régimen General de Seguridad Social no sólo a los trabajadores al servicio del Estado y Organismos autónomos, sino que también a los funcionarios interinos de empleo y a quienes no aparezcan amparados por el Estatuto de Clases Pasivas, salvo que con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 17-5-59 y resolución de la Dirección de Previsión de 10-4-67, se hubiera obtenido exclusión, por existir consignación presupuestaria para atender las contingencias protegidas por la Seguridad Social entre las que existe la de desempleo a tenor de los artículos 172 a 177 de la ley de Seguridad Social de 21-4-66, artículos 45 a 48 del Reglamento de Prestaciones de 23-12-66 y Orden de 5-5-67. Mas si no se acreditó tal exclusión es clara la inclusión en el Régimen de Seguridad Social, estando reguladas las obligaciones de afiliación y cotización en la normativa relacionada. En el presente caso, por ende, dado que las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dependientes de la Jefatura Central, organismo autónomo, según el artículo 9.º del Decreto de 15-2-68, que reorganiza el Ministerio de la Gobernación y de los Gobiernos Civiles son ente paraestatales, es claro se debió acreditar en relación con su personal interino o contratado la exclusión del Régimen General a tenor del artículo 2.º del Decreto de 17-5-59 y resolución de la Dirección de Previsión de 1967 antes citados para quedar excluidos de la protección de la contingencia de desempleo, lo que no ocurre siendo ello así, es claro la protección del Seguro de Desempleo debe alcanzar al personal interino contratado de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, siempre que reúna las condiciones precisas para la concesión de tal prestación con arreglo a la Orden de 5-5-67. (Sentencia de 28 de octubre de 1969.)

f) MUTUALISMO

MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA

*Jubilación. Pago de cuotas atrasadas.*—El recurrente pretende que el magistrado no interpretó correctamente el artículo 52-4 en relación al 46, y disposición transitoria 2.ª, del Decreto 309/67 de febrero aprobatorio del Reglamento de la ley 38/66 de 31-5 sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. En fin de cuentas reconoce el recurrente que si la actora le eran exigibles para tener derecho a la prestación de jubilación solicitada (68,5) cotizaciones individuales, dados los antecedentes fácticos y lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª, números 1 y 2, en relación con el artículo 52,

## JURISPRUDENCIA

número 4, del citado Reglamento. Parte asimismo de que se tienen cotizadas noventa mensualidades, pero entiendo sólo pueden ser computables treinta y una, por cuanto las correspondientes a octubre de 1961 a enero de 1966 (59) no pueden tomarse en consideración ya que fueron satisfechas con retraso y lo impide el artículo 46 del Reglamento de Seguridad Social en la Agricultura. Mas la interpretación del artículo 46 dado por esta Sala entre otras muchas sentencias, de 24-5-68 y 31-1-69, viene a sentar que dicho precepto abarca dos supuestos, el relativo al cómputo de períodos de cotización propicios para obtener la jubilación —para el que se admite la posibilidad de computar el abono de cuotas fuera de plazo sin límite de tiempo— y el relativo al cómputo de determinación de «cuentas» de la pensión de jubilación, en cuyo caso supuesto sólo son de tener en cuenta las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha del pago y hasta un máximo de seis mensualidades. Siendo ello así, es clara la correcta interpretación dada por el magistrado de instancia al artículo 46. (Sentencia de 10 de octubre de 1969.)

ARTURO NÚÑEZ - SAMPER